



LEY DE PRESUPUESTO Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de Octubre de 2016

TEXTO VIGENTE

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2380

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

LEY DE PRESUPUESTO Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 64 fracciones XXVI Bis, XXX, XXXI y XXXIII; 79 fracciones XVII y XIX; 97 fracciones V; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113; 114; 115 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Los ejecutores de gasto estarán obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley así como observar que la administración de los recursos públicos se realicen con base en criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas y equidad de género.

La iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuestos de Egresos del Estado se deberán elaborar conforme a lo establecido en la presente Ley, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados del mismo.



En lo no previsto en la presente Ley, le será aplicado lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiéndose de aplicar de manera estricta lo señalado en el Capítulo I del Título Segundo de dicha Ley.

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por ejecutores del gasto a:

I. Dependencias: A las unidades administrativas que se señalan en los artículos 5 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, y sus Organismos Desconcentrados;

II. Entidades: A los Organismos Descentralizados, Organismos Autónomos, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, los Fideicomisos Públicos en los que el Fideicomitente sea el Estado, los Comités y Juntas creadas por disposición del titular del Poder Ejecutivo; y

III. Poderes: el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

ARTÍCULO 3. El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como de responsabilidad patrimonial, que realizan los Poderes, Dependencias y Entidades.

ARTÍCULO 4. La programación del gasto público estatal se basará en las directrices y planes estatales de desarrollo económico y social que formule el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 5. Los planes estatales de desarrollo económico y social a los que se refiere el artículo 4 de este ordenamiento, serán acordes con las políticas y directrices del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 6. Las actividades de programación, presupuestación, ejecución, control y evaluación del gasto público estatal, estarán a cargo del Ejecutivo del Estado que por medio de la Secretaría de Finanzas y Administración y de la Contraloría General del Estado dictarán las disposiciones procedentes para los niveles de coordinación y el eficaz cumplimiento de sus funciones.

Las actividades mencionadas en el párrafo anterior deberán ser registradas a detalle en el Sistema Integral de Administración Financiera Estatal (SIAFES), según los requerimientos de la Secretaría de Finanzas y Administración, quien establecerá y publicará los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos de operación del sistema, que permitan llevar el control y registro, así como generar información oportuna del presupuesto de egresos y del gasto público estatal en sus diferentes etapas.



El objeto de estos Lineamientos será determinar las normas para la organización, funcionamiento, operación, desarrollo, mantenimiento y actualización del Sistema Integral de Administración Financiera Estatal, así como establecer el diseño, funcionamiento y actualización del modelo presupuestario y contable de dicho sistema, además de determinar las operaciones y servicios que podrán realizarse mediante la utilización de medios electrónicos, los medios de identificación de los usuarios y las responsabilidades correspondientes a su uso.

ARTÍCULO 7. Los Poderes, Dependencias y Entidades contarán con una unidad encargada de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público; cuyas facultades deberán quedar establecidas en el Reglamento Interior o equivalente de cada uno de los Poderes, Dependencias y Entidades, respecto de las actividades que se señalan en el presente artículo.

ARTÍCULO 8. El Ejecutivo Estatal autorizará, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, la participación estatal en las Empresas, Sociedades o Asociaciones Civiles o Mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio, o adquiriendo todo o parte de estas. Así mismo autorizará la liquidación, disolución, transformación o fusión de las mismas.

ARTÍCULO 9. Para el cumplimiento del artículo 8 de esta Ley, la Secretaría de Finanzas y Administración guardará estrecha relación y coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su eficaz cumplimiento.

ARTÍCULO 10. Solo se podrán concertar créditos para financiar programas incluidos en los presupuestos de las Dependencias, que previamente hayan sido aprobados por la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 11. La Secretaría de Finanzas y Administración estará obligada a proporcionar, a solicitud del Congreso del Estado, todos los datos estadísticos e información general que puedan contribuir a una mayor comprensión de las proposiciones contenidas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 12. En caso de duda en la interpretación de esta Ley se estará a lo que resuelva para efectos administrativos la Secretaría de Finanzas y Administración.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

ARTÍCULO 13. El Proceso de Planeación, Programación y Presupuestación, estará basado en resultados y tendrá como finalidad vincular el gasto público a la atención prioritaria de las metas, objetivos y programas emanados del Plan Estatal de Desarrollo,



en el caso del Poder Ejecutivo, garantizando el uso eficiente de los recursos en cada uno de ellos, los cuales desarrollan las Dependencias y Entidades.

ARTÍCULO 14. La fase de Planeación orientada a Presupuesto basado en Resultado consiste en el conjunto de elementos metodológicos y normativos que permiten la ordenación sistemática de acciones, y apoya las actividades para fijar objetivos, metas y estrategias, asignar recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, así como coordinar acciones y evaluar resultados planteados en el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 15. La Programación, es la fase donde los Poderes, Dependencias y Entidades, desarrollan sus objetivos estratégicos y metas considerando, los programas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo, en el caso del Poder Ejecutivo, a través de la metodología de marco lógico y matriz de indicadores.

ARTÍCULO 16. Presupuestación, es la fase de costeo y distribución de los recursos financieros, humanos y materiales, para su aplicación con base en resultados acordes al cumplimiento de las metas y objetivos de los programas del Plan Estatal de Desarrollo.

CAPÍTULO III DE LA PREPARACIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 17. El gasto público del Estado se basará en los programas presupuestarios, metas y objetivos autorizados y con base a la evaluación del desempeño de las Dependencias y Entidades, el presupuesto se elaborará para cada ejercicio fiscal y en su preparación se comprenderán todas aquellas tareas que se señalan en el presente capítulo.

El Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven serán base fundamental para la elaboración anual del proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 18. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, determinará los lineamientos del gasto, así como las políticas y normas que se aplicarán durante la elaboración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos, a los cuales tendrán que sujetarse las Dependencias y Entidades; los cuales deberán ser emitidos a más tardar el 31 de mayo del ejercicio fiscal de que se trate, remitiéndolos oportunamente a las Dependencias y Entidades.

ARTÍCULO 19. La Secretaría de Finanzas y Administración podrá realizar estudios pertinentes con el propósito de formular una política de gasto público razonada respecto al resultado de los indicadores de impacto en la sociedad y para contar con criterios financieros que permitan incrementar la eficiencia en el aprovechamiento del gasto público Estatal.



ARTÍCULO 20. El importe del presupuesto de egresos, no deberá exceder de la estimación de los ingresos señalados para el ejercicio correspondiente por la Ley de Ingresos, existiendo un equilibrio presupuestario, consistente en que los egresos, deben estar en concordancia con los ingresos que se percibirán en el ejercicio fiscal determinado, con el propósito de evitar un déficit presupuestario.

ARTÍCULO 21. La Secretaría de Finanzas y Administración fijará anualmente, de acuerdo a las instrucciones del titular del Poder Ejecutivo, las sumas definitivas que habrán de incluirse en el proyecto de presupuesto de egresos para cada uno de los Poderes, Dependencias y Entidades, observando lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 22. Para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, los Poderes, Dependencias y Entidades elaborarán sus anteproyectos con base en los programas respectivos, especificando la fuente de financiamiento, aplicando, en el caso de dichas Dependencias y Entidades, las normas y procedimientos que para tales efectos se establezcan, así como los lineamientos y manuales que decrete el titular del Poder Ejecutivo o aquellos que en su caso emita la Secretaría de Finanzas y Administración en el ámbito de sus facultades, remitiéndolos directamente a esa Secretaría, dentro de la primer semana de agosto. Los Poderes establecerán sus anteproyectos turnándolos a la secretaría de Finanzas y Administración, con base en sus normas y procedimientos propios.

Adicionalmente a lo señalado en el primer párrafo de este artículo, se deberá entregar la información complementaria cumpliendo con los requerimientos de la Secretaría de Finanzas y Administración con base a lo siguiente:

I. La Subsecretaría de Administración, deberá presentar la proyección anual de Servicios Personales y adquisición de bienes muebles, inmuebles e intangibles, de tal manera que permita realizar una adecuada integración al proyecto de presupuesto, lo anterior en atención al numeral 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur.

II. La Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte, así como todas aquellas que realizarán obra pública, deberán presentar sus proyectos de inversión.

Por lo que respecta a los Organismos descentralizados y autónomos, éstos lo harán por conducto y con la validación de la Dependencia coordinadora del sector correspondiente, en el mismo plazo.

ARTÍCULO 23. El proyecto de presupuesto de Egresos, contendrá las previsiones de los egresos destinados a los Poderes, Dependencias y Entidades, para sufragar el gasto público con motivo de la ejecución de los Programas Operativos.



El Proyecto de Presupuesto de Egresos será segmentado en forma trimestral, de tal manera que en los dos primeros trimestres del año se presupuestará el 20% en cada uno de ellos del total anual y en los dos segundos trimestres se presupuestará el 30% respectivamente, el cual podrá ser modificado según la recaudación de los ingresos en el transcurso del ejercicio del mismo, sin afectar las metas planteadas.

ARTÍCULO 24. La estructura del Proyecto de Presupuesto de Egresos, tendrá una base programática y se le dará una sustentación lo suficientemente amplia, que abarque todas las responsabilidades del Gobierno del Estado por conducto de los Poderes, Dependencias y Entidades, y se integrará con los siguientes documentos:

- I. Comentarios sobre las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales y las que se prevén para el futuro;
- II. Estimación de ingresos y proposición de gastos del ejercicio fiscal para el que se propone;
- III. Estimación de la Deuda Pública que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente;
- IV. Clasificación por Objeto del Gasto, Clasificación Administrativa, Clasificación Funcional y Clasificación por Tipo de Gasto;
- V. Programa operativo anual (POA) donde contenga la descripción cuantitativa y cualitativa de los programas que sean la base del proyecto de presupuesto, en los que se señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, elaborados mediante las disposiciones que emita la Secretaría de Finanzas y Administración;
- VI. Los indicadores de gestión necesarios para la evaluación de los resultados en la ejecución de cada programa; y
- VII. En general, toda la información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

ARTÍCULO 25. Cuando alguna Dependencia o Entidad no presente anteproyecto presupuestal en el plazo establecido en el artículo 22 de esta Ley, la Secretaría de Finanzas y Administración queda facultada para asignarle los recursos mínimos para continuar con su operación; así mismo su ejercicio estará sujeto a la presentación de la información omitida, con objeto de que se integre en tiempo y forma con los demás anteproyectos que conformarán el Proyecto de Presupuesto de Egresos, sin perjuicio de las sanciones a que se hicieran acreedores los funcionarios responsables por dicho incumplimiento. Asimismo, cuando algún Poder no presente anteproyecto presupuestal en tiempo y forma, se asignará en el Proyecto de Presupuesto de egresos al menos los recursos previstos en el ejercicio fiscal inmediato anterior.



ARTÍCULO 26. El Congreso del Estado aprobará en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, las obligaciones de pago previstas en los Contratos de Servicios de Largo Plazo vigentes, así como los compromisos derivados de los ingresos y derechos previamente afectados o cedidos a los fideicomisos a que se refiere el Capítulo Cuarto de la Ley de Deuda Pública para el Estado, mientras dichos fideicomisos estén vigentes. El Ejecutivo Estatal contemplará lo previsto en este artículo, al formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Los pagos que realice el Gobierno del Estado, a través de los Poderes, Dependencias y Entidades, como contraprestación por los servicios recibidos al amparo de un contrato de servicios de Largo Plazo, se registrarán como gasto corriente.

ARTÍCULO 27. Las Dependencias y Entidades presentarán su anteproyecto de presupuesto anual, oportunamente a la Secretaría de Finanzas y Administración, para su integración. Los anteproyectos se presentarán de acuerdo con los lineamientos que el Ejecutivo Estatal establezca a través de esta última.

ARTÍCULO 28. La Secretaría de Finanzas y Administración formulará el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado con base en las directrices del titular del Poder Ejecutivo y en los anteproyectos de las unidades presupuestales y los preceptos contenidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 29. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, recibirá de la Secretaría de Finanzas y Administración el proyecto de Presupuesto de Egresos para su validación, quien a su vez lo remitirá al Congreso del Estado, mediante la iniciativa correspondiente, con los documentos a que se refiere el artículo 24 de la presente Ley, dentro del plazo que establece el artículo 31 de esta Ley.

ARTÍCULO 30. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, o de las Dependencias, cuando el caso lo amerite, proporcionará al Congreso del Estado, la información general o particular que pueda contribuir a una mejor comprensión de las proposiciones contenidas en el proyecto de Presupuesto de Egresos. Así mismo, durante la discusión del citado proyecto, la Secretaría proporcionará toda la información que se requiera por la Comisión de Asuntos Fiscales y Administrativos.

ARTÍCULO 31. El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado deberá ser presentado oportunamente al C. Gobernador por la Secretaría de Finanzas y Administración, para ser enviado al H. Congreso del Estado en la fecha señalada en la Fracción XIX del artículo 79 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 32. En la proposición de aumento en la asignación de recursos a las partidas presupuestarias, las Dependencias y Entidades deberán exhibir un documento oficial donde refleje la fuente de financiamiento suficiente para solventar dicha solicitud con el fin de mantener el equilibrio presupuestal.



CAPÍTULO IV DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO ESTATAL

ARTÍCULO 33. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá destinar los ingresos excedentes derivados de los ingresos de libre disposición del Estado, a los siguientes conceptos:

I. Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

II. En su caso, el remanente para:

- a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente; y
- b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En caso de que los recursos disponibles no sean suficientes para el pago total de dichas obligaciones en el año calendario correspondiente, la partida relativa para el pago de las cantidades restantes deberá incluirse en el Presupuesto de Egresos del año calendario siguiente, considerando en todo caso las posibilidades financieras del Estado, debiendo conservarse las directrices de la programación del gasto público estatal, la estructura y el equilibrio presupuestal.

Tratándose de ingresos extraordinarios derivados de empréstitos, el gasto deberá ajustarse a lo dispuesto por el Decreto aprobatorio del Congreso del Estado. De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el Ejecutivo informará al H. Congreso del Estado al rendir la cuenta de la Hacienda Pública Estatal.

El gasto público estatal deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, salvo que se trate de las partidas de erogaciones cuyo monto no sea posible prever.



El Ejecutivo Estatal determinará la forma en que deberán invertirse los subsidios que otorgue a los Municipios, Instituciones o particulares, quienes proporcionarán a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Contraloría General del Estado la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los mismos.

ARTÍCULO 34. La Secretaría de Finanzas y Administración efectuará los pagos correspondientes a los Poderes, Dependencias y Entidades, previstos en el artículo 2 de esta Ley.

Las Dependencias y Entidades, deberán abstenerse de gestionar recursos ante la Federación, cuando se comprometan recursos estatales y carezcan de recursos presupuestales o se rebase su asignación presupuestal, según se trate. En el caso de que la Federación, en el proceso de gestión de recursos, requiera de alguna aportación o concurrencia de recursos estatales para concretar la formalización del Convenio respectivo, las Dependencias y Entidades, deberán contar previamente con la validación financiera de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la finalidad de identificar la fuente de financiamiento estatal que se aportará en su oportunidad para tales efectos.

En caso contrario, la disponibilidad de recursos para la aportación o concurrencia respectiva a ministrarse por el Estado, será responsabilidad exclusiva de las Dependencias y Entidades gestoras de los recursos federales.

Las Dependencias y Entidades ejecutoras deberán de aplicar y ejercer los recursos transferidos única y exclusivamente en los destinos previstos en los fondos, convenios y/o asignaciones respectivos conforme a las disposiciones federales o estatales aplicables según se establezca, es su responsabilidad como ejecutoras, la aplicación de los recursos a los fines pactados o autorizados por las instancias competentes.

Las Dependencias y Entidades ejecutoras de gasto deberán apearse y dar seguimiento estrictamente a los términos, plazos y especificaciones para la realización de los proyectos y/o programas, obras o acciones objeto del mismo; asumiendo íntegramente, en caso de incumplimiento imputable e injustificado, las responsabilidades y sanciones que procedan; así mismo, serán responsables ante las autoridades fiscalizadoras federales o locales, del ejercicio adecuado de los recursos transferidos, pudiendo incurrir en alguna responsabilidad prevista en la ley de la materia.

En el caso de que a las Dependencias o Entidades en el proceso de fiscalización se les determine el reintegro de recursos, éstos deberán realizarse con cargo a sus propias asignaciones presupuestales o a sus ingresos propios, incluyendo sus cargas financieras.

ARTÍCULO 35. Las Dependencias y Entidades informarán a la Secretaría de Finanzas y Administración antes del día 20 de enero de cada año, el monto y características de



su deuda pública flotante o pasivo circulante al fin del año anterior; en caso contrario, incurrirán en las responsabilidades previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

ARTÍCULO 36. Una vez concluida la vigencia de un presupuesto de Egresos del Estado sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su caso, se hubiere presentado el informe al que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 37. En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría de Finanzas y Administración podrá autorizar que se celebren Contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

Cuando se trate de programas cuyos presupuestos se incluyan en el Presupuesto de Egresos del Estado, se hará mención especial de estos casos al presentar el Proyecto de Presupuesto al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 38. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá hacer transferencias de recursos entre partidas presupuestales, de conformidad con los requerimientos de cada ejercicio fiscal y, en su caso, apoyar temporalmente a las Administraciones Municipales, previo reconocimiento de adeudo y la celebración de los actos jurídicos necesarios que al efecto se suscriban.

ARTÍCULO 39. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración establecerá las condiciones generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de las diversas entidades en los actos y contratos que celebren, de conformidad con la normatividad aplicable.

La Secretaría de Finanzas y Administración será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Estatal, misma que le corresponderá conservar la documentación respectiva y en su caso, ejercitar los derechos que correspondan al Gobierno del Estado, a cuyo efecto y con la debida oportunidad se le habrá de permitir el acceso a las informaciones y documentos necesarios.

ARTÍCULO 40. El Gobierno Estatal no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a su presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 41. La Secretaría de Finanzas y Administración será responsable de que se lleve un registro del personal al servicio de la administración pública Estatal que realice gasto público, el cual deberá estar soportado con las partidas presupuestales y recursos correspondientes.



En el caso de altas y bajas de personal o modificaciones de sueldos, deberán estar soportados e identificados con el programa en el que intervienen o se desempeñarán dentro de las Dependencias.

ARTÍCULO 42. Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Contraloría General y en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración determinará en forma expresa y general cuándo procederá aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las Entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

ARTÍCULO 43. La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal al servicio del Estado, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en la que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las:

- I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones, gastos de representación y demás remuneraciones del personal al servicio del Estado.
- II. Las recompensas y las pensiones de gracia a cargo del Erario Estatal.

La prescripción solo se interrumpe por gestión a cargo de cobro hecha por escrito.

ARTÍCULO 44. Cuando algún funcionario o empleado perteneciente a las Dependencias, Entidades o Poderes a que se refieren las Fracciones I a III del Artículo 2o. de esta Ley, fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, percibirán hasta el importe de cuatro meses de los sueldos, salarios, gastos de representación y asignaciones de técnicos que estuviere percibiendo en esa fecha.

ARTÍCULO 45. Quienes efectúen gasto público estatal estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Contraloría General del Estado, la información que les soliciten y deberán permitirle a su personal la práctica de visitas y auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

ARTÍCULO 46. El ejercicio del gasto público estatal comprende el manejo y aplicación de los recursos, que para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas aprobados, realicen los Poderes, Dependencias y Entidades.

ARTÍCULO 47. Los Poderes, Dependencias y Entidades, tendrán las facultades en el manejo del gasto público que le señale la Ley y/o el Reglamento respectivo.



ARTÍCULO 48. Los Poderes, Dependencias y Entidades tendrán las obligaciones que les señale el Reglamento correspondiente, orientadas al cumplimiento de los principios del control del gasto público y su observancia estará encaminada a la modernización de los procesos con la finalidad de agilizar los trámites de tipo administrativo para el mejor y más oportuno logro de sus objetivos y metas.

ARTÍCULO 49. La formulación, modificación, seguimiento y control del Presupuesto anual de los Poderes, Dependencias y Entidades será instrumentado por éstas a través de sus unidades de apoyo administrativo o su equivalente, que serán los órganos fundamentales de orientación, asesoría, consolidación e integración de las funciones del proceso programación-presupuestación.

Los Poderes, Dependencias y Entidades a través de sus unidades de apoyo administrativo o su equivalente, designarán o ratificarán al responsable y a un enlace ante la Secretaría de Finanzas y Administración para coordinar las actividades mencionadas en el párrafo anterior, dentro de la tercera semana del mes de enero de cada año.

CAPÍTULO V DEL CONTROL Y LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 50. La evaluación del desempeño deberá verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los programas, políticas públicas, así como el desempeño de los Poderes, Dependencias y Entidades, basándose para ello en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados del ejercicio del gasto público.

La Unidad de Evaluación del Desempeño de la Secretaría de Finanzas y Administración, será la instancia técnica encargada de llevar a cabo dicha evaluación. Dicha Unidad realizará su actuación conforme a lo siguiente:

- I. Todas las evaluaciones se harán públicas y se darán a conocer por el Estado a través del portal de transparencia al ciudadano, en los términos de las disposiciones aplicables; y
- II. Las evaluaciones que se refieran al ejercicio de recursos públicos deberán enviarse al Ejecutivo y, por conducto de éste, al Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto en las leyes aplicables.

Los resultados de las Evaluaciones se deberán considerar para efectos de la programación presupuestación y ejercicio de los recursos públicos en los ejercicios fiscales subsecuentes.



La evaluación del desempeño se sujetará a lo previsto en las disposiciones que emita la Unidad de Evaluación del Desempeño de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 51. La evaluación de las políticas públicas, de los programas y desempeño de los Poderes, Dependencias y Entidades, se llevará a cabo con base en indicadores de desempeño.

Los indicadores de desempeño son la expresión cuantitativa o, en su caso, cualitativa, que establece un parámetro para la medición del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas, a través de un índice, medida, cociente o fórmula.

Los indicadores medirán el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas, de los programas y el desempeño de los Poderes, Dependencias y Entidades, los cuales podrán ser estratégicos o de gestión y permitirán medir los resultados logrados en las dimensiones siguientes:

- I. Eficacia, que mide el grado de cumplimiento de los objetivos;
- II. Eficiencia, que mide la relación entre la cantidad de los bienes y servicios generados y los insumos o recursos utilizados para su producción;
- III. Calidad, que mide los atributos, propiedades o características que tienen los bienes y servicios públicos generados para cumplir con los objetivos, y su relación con la aceptación del usuario o beneficiario; y
- IV. Economía, que mide la capacidad de las Dependencias y organismos públicos que afectan a los programas para generar o movilizar los recursos financieros, conforme a sus objetivos, y metas.

CAPÍTULO VI DE LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 52. La Secretaría de Finanzas y Administración llevará la contabilidad del Gobierno del Estado, mediante las cuentas armonizadas a las que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental para registrar los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos.

Las clasificaciones de las estructuras contables y presupuestales que utilizarán los Poderes, Dependencias y Entidades serán emitidas por el Consejo Sudcaliforniano de Armonización Contable (COSAC), las cuales se registrarán por lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 53. El Consejo Sudcaliforniano de Armonización Contable es un órgano colegiado, técnico, de enlace, consulta y coordinación que coadyuva en la



implementación y difusión de acuerdos, normas contables y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable para la armonización de la contabilidad gubernamental de los Poderes, Dependencias y Entidades.

ARTÍCULO 54. El Consejo Sudcaliforniano de Armonización Contable tendrá por objeto la difusión y promoción de la aplicación oportuna de las normas contables y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y servirá como órgano de consulta y enlace.

ARTÍCULO 55. El Consejo Sudcaliforniano de Armonización Contable estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Secretario de Finanzas y Administración, quien lo presidirá;
- II. El Contralor General del Estado;
- III. El Subsecretario de Finanzas;
- IV. EL Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur;
- V. Un representante del Poder legislativo;
- VI. Un representante del Poder Judicial;
- VII. Un representante del Ayuntamiento por cada uno de los Municipios;
- VIII. Un Secretario Técnico, representado por el titular de la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- IX. Un representante por cada Órgano Autónomo; y
- X. Un representante del Colegio de Contadores Públicos del Estado de Baja California Sur.

Las atribuciones y facultades del Consejo Sudcaliforniano de Armonización Contable, se encontrarán previstas en el Reglamento que para tales efectos emita el titular del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 56. La contabilidad se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas con objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

El sistema de contabilidad debe diseñarse y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y, en general, de manera que permitan medir la eficacia y la eficiencia del gasto público estatal.



ARTÍCULO 57. Las Dependencias y Entidades suministrarán a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Contraloría General, de manera trimestral o con la periodicidad que éstas lo determinen, la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que requiera.

Lo establecido en el párrafo anterior no exime a los Poderes, Dependencias y Entidades al cumplimiento de las obligaciones de información periódica a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 58. La Secretaría de Finanzas y Administración, girará las instrucciones sobre la forma y términos en que los Poderes, Dependencias y Entidades deban llevar sus registros auxiliares de información financiera y, en su caso, rendirle informes y cuentas de contabilización y consolidación. Así mismo, examinará periódicamente su funcionamiento y los procedimientos de cada uno de ellos a través de las Unidades de Apoyo Administrativo o su equivalente y podrá autorizar su modificación o simplificación.

ARTÍCULO 59. Los reportes financieros y demás información presupuestal y contable que emanen de los controles de los Poderes, Dependencias y Entidades serán consolidados por la Secretaría de Finanzas y Administración la que será responsable de formular la cuenta pública del año anterior de la Hacienda Pública Estatal y someterla a la consideración del Gobernador del Estado, para su presentación al H. Congreso del Estado en los términos del Artículo 64 fracción XXX Constitucional dentro de los primeros quince días de la apertura del Primer Período de Sesiones.

CAPÍTULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 60. La Contraloría General del Estado dictará las medidas administrativas sobre las responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública Estatal, así como las que se deriven del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las que se hayan expedido con base en ella, que se descubran con motivo de las visitas o auditorías que practique, las investigaciones que realice en las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal o las derivadas de los pliegos preventivos que levanten las autoridades competentes, con base en lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor en la Entidad.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y demás personal de los Poderes, Dependencias y Entidades, serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública Estatal por actos u omisiones que le sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionados con su función o actuación, incluyendo



el derecho del Estado a repetir contra los servidores públicos considerados en el Capítulo VI de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

Son solidariamente responsables con los servidores públicos y demás personal a que se refiere el párrafo anterior, los particulares en todos los casos en que hayan participado deliberadamente en la comisión de los actos que originen una responsabilidad.

Las responsabilidades que se constituyan tendrán por objeto indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal, que se fijarán por la Secretaría de Finanzas y Administración en coordinación con la Contraloría General del Estado en cantidad líquida, misma que se exigirá se cubra desde luego, sin perjuicio de que en su caso la Secretaría de Finanzas y Administración la haga efectiva, a través del procedimiento administrativo de ejecución, independientemente de que la Contraloría General del Estado, ejercite las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 62. La Secretaría de Finanzas y Administración podrá cancelar los créditos derivados de responsabilidades que no excedan del equivalente a 15 días de salario del responsable, siempre que no se haya podido obtener su cobro, de acuerdo al Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur. Cuando los créditos excedan de esa cantidad, se propondrá su cancelación al H. Congreso del Estado al rendir la cuenta anual correspondiente, acompañando los datos que funden la propuesta.

ARTÍCULO 63. La Secretaría de Finanzas y Administración hará efectivas las sanciones pecuniarias derivadas de las correcciones disciplinarias a los Servidores Públicos de los Poderes, Dependencias y Entidades, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

ARTÍCULO 64. Las responsabilidades a las que se refiere esta Ley, se constituirán y exigirán administrativamente, con independencia de las sanciones de carácter penal que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 65. En la aplicación del presente capítulo, relativo a las responsabilidades, deberá observarse, en todo caso, lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor en la Entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 6 de fecha 20 de febrero de 1984.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 48 de fecha 25 de noviembre del 2006.

CUARTO.- Los Poderes del Estado de Baja California Sur, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y los Organismos Autónomos deberán efectuar los ajustes correspondientes en sus Reglamentos Internos o equivalentes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. PRESIDENTE.- DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA.- Rúbrica. SECRETARIA.- DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ.- Rúbrica.